



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**  
Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: IVÁN CASTRO MAYA.  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2020 00159 00](#)

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por IVÁN CASTRO MAYA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

## 2. HECHOS RELEVANTES

**2.1.** Dice el accionante el día 21 de agosto, presentó ante el Centro de Servicios Civil-Familia memoriales dirigidos al JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por medio de los cuales solicitó la expedición de copia escaneada del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido por WILLIAM ARDILA MARTÍNEZ contra SARA PINTO JIMÉNEZ y ENRIQUE OROZCO MARTÍNEZ y cuya radicación es 2006-000232.

**2.2.** La referida solicitud la hizo porque es apoderado general de la señora Carmen Maya de Castro, propietaria del parqueadero ubicado en la calle 14 No. 6-70 de Valledupar, en donde se encuentra, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal, una camioneta Ford 150 de placas IYF804 desde el 27 de septiembre de 2006.

**2.3.** La solicitud mencionada la reiteró el 8 de septiembre y 10 de octubre de del 2020, sin obtener la satisfacción a su petición.

## 3. PRETENSIONES

Persigue el accionante, mediante este instrumento constitucional, se le proteja su derecho fundamental y se ordene al accionado resolver su petición.

## 4. CONTESTACIONES

El Juzgado accionado aceptó la presentación de la petición y se defendió expresando que:

*Según información emitida por el Secretario del despacho, el accionante se comunicó con ella través del teléfono personal para solicitar entre varios pendientes, las copias del proceso 200014003001 2006 00023 00, solicitudes que fueron atendidas, y respecto al proceso referenciado, se advirtió que estaba en proceso de digitalización para lo pertinente, es decir, para concederle el acceso al mismo y se le dijo que la demora obedecía al estado de deterioro del expediente y que sumado a esto, la aplicación OneDrive estaba presentando problemas para el acceso a los expedientes. Es más, el mismo accionante requirió al Secretario para la solución de este problema, habida cuenta que no le permitía el acceso a*



*los expedientes que le fueron compartidos. Una vez digitalizado el proceso y superados los inconvenientes técnicos (los cuales obedecen a situaciones ajenas al despacho, esto es, la migración de los datos del operador del servicio), se compartió el expediente con el hoy accionante, el cual lo recibió según constancia.*

## 5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:*

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o*



*negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”  
(Sentencia T- 699 DE 2008)*

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que la entidad accionada, con la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el acceso al expediente digitalizado se encuentra superada además que ya fue remitido el vínculo correspondiente al accionante.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, debido a que el personal del Juzgado accionado obró como se esperaba y se ha satisfecho la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por IVÁN CASTRO MAYA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia parcial de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ



Valledupar, 23 de noviembre del 2020

OFICIO No. 1760

Señor:  
Iván Castro Maya  
[aivanjou@yahoo.com](mailto:aivanjou@yahoo.com)

Señores:  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
[J03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: IVÁN CASTRO MAYA.  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
RADICACION No. [20 001 31 03 001 2020 00159 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de fecha 23 de noviembre 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo solicitado por IVÁN CASTRO MAYA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por carencia parcial de objeto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

S.C.P.C.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01ccvpar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgTKvX-oAGBHq6hXxcqYeawBQFv6iCiwK1OTDsDAHvyyw?e=lcqV80](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01ccvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTKvX-oAGBHq6hXxcqYeawBQFv6iCiwK1OTDsDAHvyyw?e=lcqV80)